

# EL I CONDE DE SUPERUNDA

POR  
DIEGO OCHAGAVÍA FERNÁNDEZ

## APENDICE

El autor se resiste a hacer punto final sin exponer hechos posteriores al óbito de nuestro bibliografiado, de cuyo conocimiento sacará el paciente lector que nos haya seguido, conclusiones, que ni siquiera insinuamos, y tal vez, por influjo suyo, nos acompañe en el criterio de que la injusticia con que fue tratado, no se perpetuó solamente en vida, sino que el encono en la persecución continuó aún después de su muerte.— Léase, para ello, la representación hecha al «Rey, Nuestro Señor» por Dn. Diego Manso, II Conde de Superunda «en razón de lo acaecido en La Habana al Excmo. Sr. Dn. José Manso de Velasco, primer Conde de su denominación» presentada a su nombre por Dn. Martín de Villanueva (1). En ella se dice:

«Que a consecuencia de la causa que se siguió contra los Mariscales de Campo Don Juan de Prado, Gobernador que fué de dicha plaza, Don Diego Tabares, Comandante General de la Escuadra, Marqués del Real Transporte, y el citado Conde de Superunda, se decretó el mancomún resarcimiento de los daños y perjuicios causados al real erario y comercio, comisionando la expresada Junta para su ejecución al Comandante militar de Madrid y por éste a su Asesor, para que procediese al embargo y secuestro de los bienes de dichos reos, según lo ejecutó.

»En 8 de Marzo de 1765 se proveyó que en atención a las circunstancias de dichos reos y necesidad que manifestaron de los muebles precisos para su decencia y uso, cuya falta les imposibilitaba la obediencia de la Real Resolución sin la nota de indecentes, y a los recursos extrajudiciales que habían llegado

---

(1) Epistolario y Archivo de referencia. Carpeta 40.

hasta la Superioridad, les entregasen los depositarios los que señalasen y necesitasen, así como los de Doña María Macartir, mujer de Don Diego Tabares, y los de su hija, cuya providencia, antes de notificarse a todos los reos por si tenían que reclamar, se fué practicando sucesivamente con los tres primeros citados, entregándoles la mayor parte de los muebles, de suerte que con estos y los que se le dieron por orden del Consejo, volvieron a recobrar casi todos ellos. Solamente con el Conde de Superunda se usó de todo rigor, pues no obstante haber manifestado al tiempo del embargo hasta el más viejo escarpín, sin reservar ni aún la camisa que vestía, y habérsele recogido hasta el bastón, la espada y veneras, sin dejarle la más inferior muestra para distintivo de la Orden de Caballería que profesaba, incluyendo asimismo la llave de Gentil Hombre de Cámara, que no era suya, ni se le devolvió cosa alguna para su decencia, ni se le intimó para que señalase lo que necesitara, y lo más que se hizo fué notificar al Depositario Don Pedro Avinent, a fin de que le devolviese la llave de Gentil Hombre, de todo lo cual se evidenciaba la desigualdad con que sobre este particular se procedió dejando al Conde sólo para sufrir la aflicción de la sentencia, el desconsuelo de carecer de sus bienes, junto con la pérdida de los considerables intereses que le producía y le pudo producir en el espacio de cerca de doce años el dinero que tenía impuesto en los Gremios Mayores».

Pasadas estas diligencias por Real Orden del Rey de 9 de Marzo, al Supremo Tribunal para que corriese a su cargo la ejecución del Real Decreto del día 4 anterior, con la prevención de que en punto al resarcimiento de daños y perjuicios causados al comercio se atendiese en justicia al derecho de las partes, prefiriendo su acción a la de la Real Resolución que querían que fuese definitiva. Se mandaron fijar edictos en Madrid, Cádiz y La Habana, llamando a las personas que se creyesen con derecho a los bienes de los condenados en el proceso, para que en el término fijado acudiesen a dilucirlo. No se confirió traslado al Conde de Superunda, ni a su sucesor, entendiéndose solamente el Fiscal con los supuestos acreedores, por lo que el nuevo Conde de Superunda hubo de pedir los autos para instrucción, rogando se declarase a los bienes de su tío libres de toda responsabilidad, entregándoselos como tal heredero, según inventario.

La primera instancia era de Doña María Macarti y Ocalagán, esposa del también procesado Don Diego Tabares, pre-

tendiendo el pago de ciento cincuenta y un mil quinientos reales vellón, a que decía ascender su dote. Para justificación presentó una copia testimoniada de una escritura otorgada por su esposo en la ciudad de Vitoria, ante el escribano de número Eugenio de Herrazu, fecha 1.º de febrero de 1746, por la que aparece que, estando de tránsito para San Sebastián, donde debían embarcarse para el gobierno y Capitanía General de las provincias de Cumaná y Cumanao en el reino de Andalucía de la Nueva España, expresó ante dicho Escribano que pocos días antes de salir de Madrid, había contraído matrimonio con la citada dama, viuda del Teniente General Don Juan de Hely; y por haber recibido las Reales Ordenes para salir con la mayor prontitud al ejercicio de su empleo, no pudo capitular la conducente a la seguridad de sus efectos que había llevado a su poder, de los que había hecho un avance por no poder especificarlos menudamente, y deseando darles resguardo otorgaba haber recibido por dote y caudal de dicha Doña María veintidós mil quinientos reales en alhajas de plata, cuarenta y nueve mil en joyas, cintillos y aderezos de diamantes y pedrería, treinta y tres mil en alhajas y preseas de adorno, veintidós mil en dinero y veintiocho mil en el ajuar de la casa en que vivía, o sea un total de ciento cincuenta y cuatro mil quinientos reales vellón, de los que se daba por entregado.

Oponía el Segundo Conde de Superunda que dicho documento no era fehaciente por reducirse a un testimonio de un documento en que ni siquiera consta su certeza, aunque sea cierto el motivo; y que habiendo tenido tiempo el esposo para tasar las transacciones de los efectos enunciados en el mismo, era extraño no lo hubiese tenido para otorgar en la Corte dicha escritura, no constando la entrega si no por mera aserción; y, que en todo caso, en el supuesto de que se justificaran convenientemente deberían pagarse con los que se embargaron al Marqués del Real Transporte, desechando rotundamente el pago de cinco mil trescientos veinticuatro reales y veintiséis maravedises que solicitaban, como entregados por D. Víctor de Comba, para su manutención y la de su familia y salida de la Corte, ya que en el embargo no se habían reservado estos pagos, ni los sueldos de su Mayordomo, criados, etc., por que siendo voluntario el préstamo, sabiendo que tenía embargados sus bienes, no procedía ahora reclamaciones.

Otro reclamante era D. Marcos Valenzuela, vecino de La Habana, y residente en Madrid, solicitando el pago de veintisie-

te mil setecientos cincuenta y dos pesos y medio real de plata, de ciento veintiocho cuartos cada uno, como importe de los perjuicios sufridos por la pérdida de la fragata denominada San Antonio de Padua, o La Constanza, tomada por los ingleses con su carga. Esta fragata de construcción francesa expresó haberla comprado juntamente con D. Antonio Uque Osorio a D. Antonio Fernández de Silva, vecino de Cádiz, el 19 de noviembre de 1760, con todos sus palos, velas, jarcias, artillería, pertrechos y utensillos, siendo de doscientas cincuenta toneladas, estanca de quillas y costados, según entonces se hallaba, anclada en el puerto de Cádiz, en precio líquido de ocho mil pesos. Y habiendo salido de allí y hecho el viaje, arribó a La Habana el 7 de agosto de 1761, donde devengó derechos y causó gastos de entrada y descarga por mil trescientos noventa pesos, seis reales y medio; los jornales de reconocimiento y carrera importaron quinientos veinte pesos cinco reales; los cañones, velas, coleta, papel, clavos, madera, pertrechos, utensillos y demás para habilitarla, dos mil setecientos dieciseis pesos siete reales y medio; los gastos de oficiales y tripulación desde el 7 de agosto de 1761 hasta el 14 del mismo mes de 1762, en que fue apresada, tres mil cuatrocientos setenta y ocho pesos siete reales; y las soldadas satisfechas en dicho puerto a la tripulación, cinco mil ciento noventa y nueve pesos un real, con cuyas cantidades y el importe de costo de cuatrocientas treinta y siete cajas de azúcar y doscientos sesenta quintales de palo campeche de que se supone estaba cargada y demás gastos, hacían ascender el importe a veintisiete mil setecientos cincuenta y dos pesos reclamados.

Reconocidos los documentos en que se fundaba la reclamación, se apreció que el título acreditativo de la propiedad era solamente un testimonio, o segunda copia, sacado sin citación de autoridades judiciales, de la escritura de venta; y los que hacen relación a los gastos eran simples papeles, los más de ellos sin firma ni fecha, firmados por el propio interesado. El elevado importe de la reparación evidenciaba su grado de deterioro; algunos de los géneros embarcados no eran propios de los reclamantes estando parte de ellos asegurados y, en último término, habiendo estado cargada la fragata desde fin de mayo de 1772 pudo haber salido y llegado a España sin riesgo antes del 14 de agosto del mismo año, en que se supone la apresaron los ingleses.

Era el tercer reclamante D. Jorge Vallevian, vecino de Sanjurce, en las Encartaciones de Vizcaya, quien el 20 de mayo de 1765 expuso haber salido de Cádiz en diciembre de 1760 como Capitán y dueño de la fragata llamada Santa Rosa, cargada de frutos con destino a las islas de Puerto Rico, Santo Domingo y La Margarita. Terminada su comisión pasó al puerto de La Habana a donde llegó en noviembre de 1761 y cargó azúcar, palo campeche y otros géneros habiendo concluido el 3 de junio de 1762, no pudiendo salir por el cerco puesto por los ingleses, que se apoderaron de la fragata y de su carga.

La posición del segundo Conde de Superunda indicaba que no pedía cantidad líquida, ni el documento en que fundaba su reclamación merecía crédito alguno, ni constaba el apresamiento por los ingleses, y aun cuando hubiese ocurrido, éste obedeció a voluntaria demora para salir de aquel puerto, ya que tenía licencia para hacerlo en últimos de abril de 1762, o sea tres meses y medio antes de la invasión inglesa.

Era el cuarto reclamante la Compañía de La Habana, pretendiendo contra los cuatro reos, el pago de un millón ochenta mil ciento diez pesos fuertes a que suponía ascendieron el dinero y valor de los frutos, ropa y demás géneros y pertrechos que tenía la misma dentro de la ciudad, el del navío titulado La Asunción y la fragata Perla, así como cantidades por otros conceptos y perjuicios causados en edificios de la ciudad. Intentaba justificar su petición en un testimonio dado por el Escribano Francisco Javier Rodríguez el 25 de agosto de 1762 y de él resultaba, no la extracción violenta, sino la entrega voluntaria hecha por D. Martín Antonio de Aramburu, uno de los administradores de la Compañía, contra quien debería dirigirse la acción por no resistir con el debido esfuerzo las instancias de las comisiones inglesas, ya que estos bienes estaban excluidos de las capitulaciones, contraviniendo lo dispuesto por el Gobernador Juan de Prado, habiendo retirado los papeles y libros en que constaban los balances y valoraciones, ni acreditarse la propiedad de los efectos, ni su tasación sobre la que la propia Compañía reclamante tenía dudas, siendo las fragatas deterioradas por proyectiles artilleros o anegadas por azar.

Compareció, asimismo, D. Santiago Pardiñas Villar de Francos, vecino de México, como Apoderado de D.<sup>a</sup> María Rodríguez, de igual vecindad, y de su hija D.<sup>a</sup> Bárbara de Torres, en reclamación de seis mil quinientos pesos fuertes que le había legado D. Bernardo de Araujo, difunto, que debía pagar don

Francisco Javier de Palacios, de cuyos caudales se apoderaron los ingleses, acordándose por la Autoridad se hiciese rebaja de un cuarenta y tres por ciento, razón por la que solamente entregó dos mil setenta, sosteniendo un pleito cuyo litigio perdió. Esta instancia fue abandonada después de su presentación.

Era otro, D. Francisco Antonio Miñón en nombre de varios supuestos interesados en caudales de plata y oro que conducía de Cartagena de Indias para España, el navío nombrado Nuestra Señora de Atocha, y la fragata San Cenón (alias el venturoso), con escala en La Habana, donde se supone fueron apresados por no haber facilitado el Gobernador, D. Juan de Prado, las caballerías y escolta necesarias para sacar los caudales del castillo en que se hallaban depositados, y sin señalar cantidad líquida pidió la satisfacción de ellos en bienes embargados a los cuatro reos. También los títulos presentados en copia eran insuficientes, o simples certificaciones dadas en La Habana por declaraciones de las partes interesadas. Se ignoraba si los efectos de plata y oro que se registraron, y aún se sacaron de Cartagena en los mencionados navíos, eran o no los que llegaron a La Habana, ni consta el desembarco o descarga de todos ellos, debiendo dirigirse la acción únicamente contra los Capitanes de navío y fragata, D. Juan de Bacaró y D. Juan José de Mintiri, pues habiéndoles hecho saber el Gobernador la situación en que se hallaba la plaza sitiada de enemigos, para tomar las providencias convenientes para seguridad de sus caudales, manifestaron que estaban prontos a sacarlos si se les facilitaba las caballerías necesarias con la escolta precisa, cuyos gastos pagarían ellos del mismo caudal; y habiéndose conformado el Gobernador con esto último, pero no en lo tocante a caballerías y escolta que precisaba para su defensa, no buscaron bestias ni guardias por la ciudad, manteniéndose en total inacción.

Era otro peticionario, la Compañía Guipuzcoana de Caracas, que solicitaba el pago de sesenta y dos mil ochocientos cincuenta y tres pesos fuertes y tres reales como supuesto valor de la fragata Nuestra Señora de Aránzazu y su carga, salida del puerto de Maracaibo y llegada a La Habana el 28 de enero de 1762, no pudiendo partir hasta el 26 de agosto del mismo año en espera de un buen convoy, siendo apresada por los corsarios. Ni se acreditaba la propiedad, ni la presa en estado de carga de la fragata, y la demora en el viaje obedeció a voluntad propia en busca de mayores seguridades.

Por último, pretendió percibir cantidades a cuenta de los

bienes embargados, el Dr. D. Antonio Alvarez de Ron, Abogado de la Audiencia de Lima y Catedrático de su Universidad, el que acudió al Consejo en 20 de diciembre de 1776, con la pretensión de que se le mandase reintegrar y satisfacer cuantos perjuicios y daños le causó el Conde de Superunda, siendo Virrey desde el año 1754 hasta el del 57, en su persona e intereses, conforme a la liquidación que a su tiempo presentaría con anterioridad y prelación a las Compañías de La Habana y Caracas y demás acreedores que había salido y podían salir, pretendiendo el cobro de los que con posterioridad les fueron causados en el año 1762. El Dr. Ron, hacía un detalle extraordinario de las tropelías que decía haber sufrido mediante providencias del Conde de Superunda sin otra causa ni motivo que haber interpuesto apelación contra algunos de los autos del Rector de la Universidad de Lima, con ocasión de unas oposiciones a una cátedra que se hallaba vacante desde el año 1753, y que a consecuencia de atribuir al Conde los daños y perjuicios que decía haber padecido, estima que le están obligados los efectos y caudales secuestrados por la cantidad que baste a resarcírseles enteramente.

Oponía el sucesor del Conde que, a pesar de la prolija relación, estos perjuicios eran muy limitados y, en parte, inconducentes los documentos de que se vale para prueba de las tropelías que refiere, así como para acusar al Conde como único autor de la decadencia que padecía en aquel tiempo, por abandono de su casa y cesación de los provechos y utilidad inherentes a su profesión y ejercicio. El relato no tenía otra transcendencia que el de un simple impreso en que en forma de un memorial manifestaba los lances, conducta y literatura en el modo que es común a todos los que se tienen por injustamente perseguidos; y aún así y todo se podían advertir errores, como por ejemplo, el decir del Rector, de los oidores Rivero y Castilla y de otros, y aún de toda la Real Audiencia en apelación de lo obrado por el Virrey, debiendo inferirse que el Sr. Ron no se propuso sino atribuir sus quebrantos y molestias al último, complicándole con los otros de los que no se quejaba menos; o en la presentación de un testimonio de fecha de 27 de julio de 1769, cuya súplica pide se declare nulo y atentado lo resuelto por el Rector y el Virrey, y por legítimos los recursos de la Audiencia, se le confriese la cátedra o, en otro caso, se procediese inmediatamente a su votación por la Universidad, con pretensión de que sin reducirle a prisión, le oyesen en justicia

y le estimase en apelación el Consejo de Indias. Era indudable que la resolución del Virrey contra quien se contraía la reclamación de daños, era injusta, pues se omitía la resolución del Consejo, el dictamen fiscal, lo representado por el mismo Virrey y el Arzobispo de Lima en los testimonios acompañados, habiéndose ordenado poner en libertad al Dr. Ron, sin volverse a tratar de aquella causa y nombrado a D. Manuel de Valdivieso para la Cátedra vacante, resolviéndose que al ascender los siguientes catedráticos por turno y orden regular entrase en la última resulta el Dr. Ron, que para el resarcimiento de sus perjuicios usase de su derecho como y cuando le conviniese. Además, al retirarse de Lima el Conde de Superunda, quedaron retenidos veinte mil pesos fuertes al fiador D. Felipe Colmenares para responder al juicio de residencia, no constando que el Dr. Ron hiciese diligencia alguna a pesar de ser aquella ciudad el lugar más propio para deducir la imaginaria reclamación que ahora pretendía. D. Antonio Bossa, Apoderado del Conde de Superunda, declaró que antes de su partida dejó ochenta mil pesos, sesenta mil para remitírselos a España y los veinte mil restantes para los gastos del juicio de residencia, en poder del citado Colmenares, Contador de la Casa de Moneda. A mayor abundamiento, la sentencia se refería a la pérdida de La Habana, donde el Dr. Ron no acredita haber padecido daño alguno.

Resumía el representante del segundo Conde de Superunda sus alegaciones en el sentido de que los títulos acreedores, unos no acreditaron competentemente los perjuicios que reclamaban, otros lo hacen destituidos de acción o sin poder de ser reputados por legítimos, por lo tanto suplicaba la devolución de los bienes como antes se dice.

En otro memorial se alegaba que en 27 de abril de 1767, se había solicitado igual determinación para poder cumplir con los legados y obras pías que ordenó y dispuso el Conde de Superunda en su testamento, a cuya pretensión se opusieron el Fiscal y los supuestos acreedores, declarándose por el Consejo en auto de 26 de junio de 1770, no haber lugar a la entrega, y en cambio, se mandó se vendiesen los bienes embargados que no pudiesen conservarse sin peligro de deterioro, depositándose su importe en las arcas de la villa de Madrid, hallando el Escribano que ejecutó el cotejo de los bienes que deberían existir en poder de cada uno de los depositarios que a excepción del Conde de Superunda, a quien no se había devuelto ni aún la



llave de Gentil Hombre, como estaba mandado, se habían entregado todo a los demás reos, a excepción de unos pocos pertenecientes a D. Juan de Prado, que obraban en poder del depositario D. Miguel Gainza. Los del Conde de Superunda se hallaban depositados en el Capitán D. Pedro Avinet hacía más de doce años, que forzosamente habían padecido deterioro, con especialidad, las ropas de color y blancas, de suerte que aunque se intentara venderlos no habría quien hiciese postura o se despreciarían más que lo correspondiente. Alegaba D. Diego Manso de Velasco que además no estaban embargados, sino sólo sujetos a resarcir los daños y perjuicios que se hubieran causado, y para que esto se verificara era indispensable que antes se justificasen y estimasen según corresponde, de donde se deducía que únicamente se hallaban embargados hasta la determinación de esta cantidad, y habiéndoselos devuelto a los demás reos no parecía existir razón para que no se observase lo mismo con los herederos del difunto Conde de Superunda, con respecto a muebles y alhajas de oro, plata y diamantes en poder del expresado Sr. Avinet, además de tres millones once mil setecientos sesenta y cuatro reales vellón que acreditaba tener puestos en los Cinco Gremios Mayores de la Corte, de cuya suma se sacaba en virtud de Real Orden, sesenta y cinco mil ciento cuarenta y seis reales y seis maravedises para el Montepío militar por los descuentos que debieron a dicho Conde desde 1.º de mayo de 1761 hasta el 15 de octubre del siguiente, con cuyo motivo quedó reducido el capital a dos millones novecientas cuarenta y seis mil seiscientos dieciocho reales, que juntos con trece mil ochocientos veintiuno y tres maravedises que debían los Gremios por el prorrateo de los rendimientos vencidos en 1.º de enero de 1765 hasta el 8 de marzo del mismo año, en que se verificó el embargo, componía la cantidad de dos millones novecientos sesenta mil cuatrocientos treinta y nueve reales y tres maravedises, lo cual en fuerza de lo resuelto por el Consejo en 8 de octubre de 1776, otorgaron los diputados de los mismos Gremios nueva escritura en que recibiendo esta suma por el mismo rédito del dos y medio por ciento, y término de cuatro años contados desde el 22 de noviembre del mismo año próximo pasado hasta otro igual de 1780, se obligaron a satisfacer por medios años los setenta y cuatro mil diez reales y treinta y tres maravedises que importa el rédito en cada uno, y no habiendo persona encargada de esta cobranza parecía regular se encomendase al nuevo

Conde de Superunda, una vez que en su día debería reputarse este caudal por propio de la herencia a que tenía derecho por testamento de su tío.

A instancia de las Compañías de La Habana y Caracas, se adoptaron medidas para activar la sustanciación y liquidación del proceso y sus consecuencias, no constando, en el Archivo de que disponemos, ni en qué consistieron estas medidas ni si el Marqués de Bermudo, segundo Conde de Superunda, logró o no sus justas pretensiones.

Termina así, la biografía del I Conde de Superunda, riojano ilustre, honra de su tierra y creador de grandes afectos en Hispanoamérica, muerto en el destierro, en aparente deshonor a consecuencia de injusto proceso.